

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ADRIANA BARBERY GARCÍA**, quien obra en nombre propio, en contra de la **Secretaria Distrital de Hacienda**, por considerar vulnerados al parecer sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Considera que en proceso de cobro coactivo, se presentó una indebida notificación sobre el mandamiento de pago emitido por cuanto la dirección de notificaciones con la que cuenta no es la ciudad de Bogotá, siendo la correcta la ciudad de Pereira en la dirección calle 12 No 12-142.
2. Que en virtud de lo anterior elevó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá Subdirección de impuestos a la propiedad, el día 18 de febrero de 2022.
3. Considera que hasta la fecha no le han dado respuesta a su solicitud.

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, la contestación del derecho de petición del 18 de febrero de 2022, se haga una nueva revisión de la sentencia de cobro coactivo y se ordene como mecanismo transitorio la revocatoria de la sentencia de cobro coactivo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Hacienda

El subdirector de gestión judicial de la entidad en mención, informó al Despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que, el trámite del procedimiento de cobro se ha realizado de acuerdo con la normatividad bajo la cual se rige la materia, para lo cual hace un recuento de cada etapa que se surtió dentro del mismo y las oportunidades procesales con las que contó la actora para recurrir las decisiones como emplazamiento, liquidación oficial de aforo y el mandamiento de pago proferido, de esta misma manera señaló que las notificaciones surtidas se realizaron de conformidad con el artículo 7º del decreto 807 de 1993, en igual sentido se informa que la contribuyente se encuentra en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria, de acuerdo a la resolución No SDH 000219 del 2017 en su artículo 15, siendo la dirección registrada a notificar calle 12 241 como se evidencia del reporte de declaraciones y pagos generados para el vehículo.

Por otra parte, informa que se dio respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2022, respuesta que fue remitida al correo electrónico: adrianabarbery@hotmail.com, el día 05 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, bajo estos argumentos, solicita se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

RUNT S.A.

La Gerente Jurídica de la sociedad Concesión Runt S.A. señala que no comprende porqué fue vinculada la entidad que representa, pues todos los temas como acuerdos de pago, notificaciones, registro de embargos y / o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito e impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, no de la Concesión Runt ya que ésta es una sociedad de naturaleza privada.

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

Con relación a los datos que se registran en el RUNT de la accionante, se identificó que la dirección es UNIDAD LAGUITOS TORRE A apartamento 402, en la DIVIPOL, finalmente, solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

PRUEBAS

Es de anotar que adjunto al escrito de tutela, se allegó copia de la Resolución No DCO-045463 del 07 de septiembre de 2021, copia de emplazamiento para declarar – 2015EE240680 del 28 de agosto de 2015 y recibido del mes de enero de 2022, constancia de pago de impuesto vehicular correspondiente al año 2011 a través del banco Davivienda y fotocopia de la cédula.

Por su parte la secretaria Distrital de Hacienda, allegó Copia de la Respuesta 2022EE120197 de 05/05/2022. En cinco (5) folios. Copia de los documentos que hacen parte del expediente 202109064300065664 en treinta y un (31) folios, Copia del reporte de declaraciones y pagos del vehículo, Copia del Reporte de Información Tributaria RIT del contribuyente y Resolución SDH-000626 del 26 de octubre del 2021 Representación Judicial de la entidad.

La Concesión Runt S.A. no allegó soporte alguno con su informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**".* (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**"¹.* (Negrillas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.* (Negrillas fuera de texto)

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negrillas fuera de texto)*

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii)

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la **Secretaria Distrital de Hacienda**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la ciudadana **Adriana Barbery García**, al no contestar la

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

petición presentada el 18 de febrero de 2022, relacionada con la indebida notificación en el trámite del proceso de cobro coactivo.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso objeto de estudio, señala la accionante que se ha vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto fue notificada del emplazamiento que la citaba a declarar a una dirección residencial que ella no reconoce en la Calle 12 241 de la ciudad de Bogotá, sin embargo, refiere que toda su vida ha residido en la dirección calle 12 No 24-142 de Pereira - Risaralda, por su parte, obra en la respuesta allegada por la parte accionada que se procede a notificar a la declarante señora Adriana Barbery García del emplazamiento para declarar No. 2015EE24680 del 28 de agosto de 2015, folio 15 y 16 del informe allegado por la accionada, donde se informa como dirección de notificación CL 12 241 de la ciudad de Bogotá:

Tipo de entrega:

☐ Normal

☐ Prioritaria

☐ Normal AGE

☐ Prioritaria AGE

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: <i>Zoraida Carmona</i>					Nombre:						
Identificación: <i>79580863</i>					Identificación:						
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):						
OBSERVACIONES: <i>Inst. Minicoploga</i>					Fecha de recibo						
					HORA DD MM AAAA						
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)											
Primera Visita	☒	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	☐	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Al responder cite este número:
Expediente No. 201503100100083580

Luego, el día 03 de mayo de 2016 se profiere la Resolución No DDI036568 por medio de la cual se profiere Liquidación de aforo de impuestos sobre vehículos automotores, la cual es notificada nuevamente a la dirección calle 12 241 de la ciudad de Bogotá, la misma no fue entregada a la actora, pues según la empresa de correspondencia indica no reside, visto a folios 17 al 20:

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: <i>Zoraida Carmona</i>					Nombre:						
Identificación: <i>79580863</i>					Identificación:						
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):						
OBSERVACIONES: <i>Inst. Minicoploga</i>					Fecha de recibo						
					HORA DD MM AAAA						
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)											
Primera Visita	☒	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	☐	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Señor(a)(as)

APellidos y Nombres o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad de Notificación
ADRIANA BARBERI GARCIA	CC	42055757	CL 12 241	BOGOTA (BOGOTA D.C)

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

Con posterioridad, se emite notificación por aviso mediante Resolución 940 DDI-051648 del 15 de junio de 2016, folio 21:



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ANEXO No. 1 DE LA RESOLUCIÓN No. 940-DDI-051648 DEL 15 DE JUNIO DE 2016



DDI05688	2016062708	201501100100003580	ADRIANA BARBERI GARCIA	42.055.757	VEHICULOS	BRY997	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO	03-05-16	2011	CL 12 241	18-05-16	NO RESIDE
----------	------------	--------------------	------------------------	------------	-----------	--------	------------------------------	----------	------	-----------	----------	-----------

No obstante, se profiere Resolución No DCO-045463 del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No 202109064300065664, la mentada resolución es notificada a la dirección ED DIARIO DEL OTUN OF 1305 Pereira – Risaralda, folio 22 de la respuesta allegado por el accionado:

RESOLUCIÓN No. DCO-045463 del 07 de Septiembre del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202109064300065664"

Gestión por prioridad ☐ P1 ☐ P4.1 ☒ RC NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata ☐

DATOS DE DONDE SE ENVIÓ (Mensaje)

Nombre: Nathalia Damián Montoya

19/513607

Nathalia Damián H

DATOS DE DONDE SE RECIBIÓ

Nombre: Leidy J. Montoya

10888262318

3137902728

FECHA: 03 de 2022

03/01/2022

Leidy J. Montoya

CABECERES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)

Recibido	Entregado	Cancelado	Rechazado	Devuelto	En proceso	En espera	En revisión	En trámite	En archivo

Señor(a)(s)

ADRIANA BARBERI GARCIA

CC No. 42055757

ED DIARIO DEL OTUN OF 1305, PEREIRA

TELEFONO: 5713333352

RISARALDA

RESOLUCIÓN No. DCO-045463 del 07 de Septiembre del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202109064300065664"

En esta ocasión, sí es notificada dicha resolución y recibida por la señora Leidy Montoya, el día 03 de enero de 2022.

En razón de lo anterior, la accionante presentó un derecho de petición el día 18 de febrero de 2022, ante la entidad accionada, solicitando se estudie la configuración de una indebida notificación y señalando que se realizó el pago de la obligación del año 2018, por su parte la entidad accionada, informa que dio respuesta a la petición el día 05 de mayo de 2022 al correo electrónico: adrianabarbery@hotmail.com. Aclarando por una parte, el periodo del pago aducido y por otra, la normatividad existente frente a la notificación realizada de conformidad con el Estatuto Tributarios y demás normas que lo desarrollan.

9

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

BOGOTÁ D.C., 05 de mayo de 2021

Señora
ADRIANA BARBERI GARCIA
CC 42055757
CL 12 N 24-142 AP 601
C.E.: adriana.barberi@hotmail.com
Celular: 3104563285
Calle 12 N 24-142 apto 601
PEREIRA (RISARALDA)

Asunto: Respuesta a radicado No. 2022ER042561 del 2-3/2022

Respetada señora Adriana:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario; en respuesta a su petición de la referencia donde solicita información sobre las obligaciones pendientes de pago a su cargo por concepto de impuestos distritales, la contribuyente menciona:

"Adriana Barberi García, identificada como aparece el pie de mi firma, mediante el presente escrito solicito contestación por fuera de las horas de oficina por correo electrónico de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá que hanseado una del servicio de como certificada ante una dirección que no corresponde a la que poseo por más de DOCE AÑOS y la cual se encuentra registrada en el RUN para efectos de nóminas de vehículos.

El documento de notificación de la empresa de transportes ENVA con fecha de emisión de 06/07/2016 describe la dirección: Cl 12 241 Bogotá. Si bien es cierto que mi vehículo de placas BRY 8978e encuentra registrado en Bogotá, también es cierto que todos mis datos personales están registrados en la Secretaría de Tránsito - ahora de movilidad del Distrito Capital.

[...] Además certifica esta ofcina de cobro colectivo que desde el año 2016, anexo al recibo de pago que a través del Banco Devolviendo Confirme que se realizó el respectivo pago en el plazo determinado a la Secretaría de Movilidad, ahora bien, han transcurrido 11 años de este impuesto no cancelado y del cual no tengo forma comprobatoria con comprobante alguno, pero al igual le certificaré la gravedad de juramento que dicha cancelación opera dentro de mi cultura de pago y buena fe - y de saberlo **EN TIEMPO DE ADVISORIA DE CONVOCACION DE INTERESES COMO SUCEDERÓ EL AÑO PASADO**, se hubiera hecho a tiempo y poder atenderle a continuación los yerros de la administración distrital que por negligencia instaba haciendo a un derecho personal, el cual Ud., encuentran acuse por haber guardado silencio, a tratadolo todo la culpa al usuario."

Con el fin de dar respuesta a la señora ADRIANA BARBERI GARCIA es imperioso recomendar lo que establece la norma sustantiva tributaria vigente, respecto a los sujetos obligados a presentar y pagar el impuesto de vehículos automotores del DECRETO 362 DE 2002 establece en su capítulo III:

⁸...CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 60. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto unificado de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y fue adoptado por el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1998.

Artículo 61. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 62. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, monitores y motocicletas con motor hasta de 125 cc. de cilindrada; b) Los tractores para trabajo agrícola, trifurcadores y demás maquinaria agrícola; c) Los tractores sobre oruga, cargadores, motobombas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de uso agrícola; d) Los vehículos que se destinan a ser usados por personas con discapacidad; no están dentro de los trámites a transferir por las vías de uso público o privadas abiertas al público; y e) Los vehículos de la Empresa Distrital de Transporte Urbano, desde su adquisición hasta la modificación o cancelación de las matrículas de los mismos.

Parágrafo primero. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entren en circulación por primera vez en el territorio nacional. Parágrafo segundo. En la intervención temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduana originaria, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto en el Distrito Capital, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de intervención temporal.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el contribuyente no cumplió con el deber formal de presentar las declaraciones tributarias del impuesto sobre vehículos automotores del vehículo de placas BRY997 para la vigencia de 2011, la Oficina de de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, posterior al emplazamiento No.2015SEE-024680 del 28/08/2015 proferió liquidación oficial de abono mediante resolución DD-036556 del 03/05/2016 dentro del término previsto para tal efecto en la normativa tributaria, cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinando el impuesto a cargo de la contribuyente y la sanción de extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Decreto Distrital No. 807 de 1993:

Artículo 102. Liquidación de afors. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de afors, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Artículo 717. **Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá exigir de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retentador o declarante, que no haya declarado.

Obra soporte de envió respuesta a folio 27:

De: informativo_sda@seiaibogota.gov.co <informativo_sda@seiaibogota.gov.co>
Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 10:03 a. m.
Para: adriana.barbery@hotmail.com <adriana.barbery@hotmail.com>
Asunto: Respuesta Definitiva

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2022
Señor (a)
ADRIANA BARBERY GARCIA,
a@adriana.barbery@hotmail.com
CL 12 24 142
PEREIRA

Asunto: Respuesta Definitiva

Petición No. 124222022 Bogotá Te Escucha

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SMD
Canal WEB Respuesta Definitiva

Respetado (a) señor (a)

Recibe un cordial saludo de la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro; en atención al radicado del asunto mediante el cual solicita se le envíe toda la documentación adelantada en su caso respecto al proceso coactivo No. 202109064300085664, nos permitimos informarle que:

Para acceder a Bogotá Te Escucha y consultar la respuesta a esta petición, puede ingresar al portal www.bogota.gov.co en el enlace Quejas y Reclamos o si lo prefiere, directamente en <https://bogota.gov.co/sda/>. Recuerde hacerlo con su

Este despacho además evidencia que a folio 42 en el reporte de declaraciones y pagos para el año 2015 la actora reportaba como dirección de notificación la siguiente:

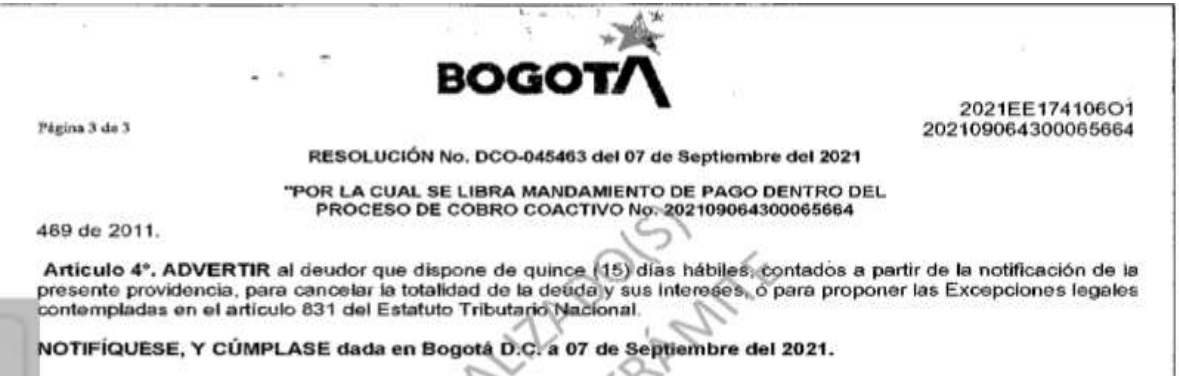
Placa	BRV997	BRV997	BRV997	BRV997
Año Gravable	2010	2012	2014	2015
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O DEC	DECLARACION Y PAGO O DEC	DECLARACION Y PAGO O DEC	DECLARACION Y PAGO O DEC
No.Referencia del Recudo	95686546	97339304	14033526318	1503336858
Preimpreso	2011303010123391421	2012203011608400945	2014203011629628611	2015303010114490256
Sticker	51910080030540	51910070050768	133460102011380	09999
NTT	CC 42055757 0	CC 42055757	CC 42055757	CC 42055757 0
Fecha Presentación	30/11/2011	13/06/2012	08/04/2014	07/05/2015
Marca	TOYOTA	TOYOTA	TOYOTA	TOYOTA
Línea	PRADO DIESEL	PRADO (LÍNEA BASE ESTAND	PRADO (LÍNEA BASE ESTAND	PRADO (LÍNEA BASE ESTAND
Modelo	200S	200S	200S	200S
Cilindraje	2700	2700	2700	2700
Servicio	PARTICULAR	PARTICULAR	PARTICULAR	PARTICULAR
Razón Social	BARBERI GARCIA ADRIANA	ADRIANA BARBERI GARCIA	ADRIANA BARBERI GARCIA	ADRIANA BARBERI GARCIA
Dirección Notificación	ED DIARIO DEL OTUN OF 1305	ED DIARIO DEL OTUN OF 1305	ED DIARIO DEL OTUN OF 1305	CL 12 241

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

Luego, desde el año 2016 en adelante la dirección reportada es: ED DIARIO DEL OTUN OF 1305, folio 42 a 44:

Placa	BRY997			BRY997			BRY997			BRY997		
Año Gravable	2010			2012			2014			2015		
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O DEC			DECLARACION Y PAGO O DEC			DECLARACION Y PAGO O DEC			DECLARACION Y PAGO O DEC		
No. Referencia del Recaudo	93686546			97539304			1403352618			1503365836		
Preimpreso	2011303010123391423			2012203011608400945			2014203011629628611			2015303010114400256		
Sticker	51910080030540			51910070050768			13346010201380			09999		
NIT	CC	42055757	0	CC	42055757	0	CC	42055757	0	CC	42055757	0
Fecha Presentación	30/11/2011			13/06/2012			08/04/2014			07/05/2015		
Marca	TOYOTA			TOYOTA			TOYOTA			TOYOTA		
Línea	PRADO DIESEL			PRADO (LINEA BASE ESTAND			PRADO (LINEA BASE ESTAND			PRADO (LINEA BASE ESTAND		
Modelo	2005			2005			2005			2005		
Cilindraje	2700			2700			2700			2700		
Servicio	PARTICULAR			PARTICULAR			PARTICULAR			PARTICULAR		
Razón Social	BARBERI GARCIA ADRIANA			ADRIANA BARBERI GARCIA			ADRIANA BARBERI GARCIA			ADRIANA BARBERI GARCIA		
Dirección Notificación	ED DIARIO DEL OTUN OF 1305			ED DIARIO DEL OTUN OF 1305			ED DIARIO DEL OTUN OF 1305			ED DIARIO DEL OTUN OF 1305		

Ahora bien, frente a la resolución que ordena mandamiento de pago, la misma fue notificada a la dirección registrada por la actora en sus declaraciones y pagos de impuestos tributarios, además contaba con la oportunidad para proponer excepciones de conformidad con el artículo 831 del Estatuto tributario, folio 24:



Verificado el estatuto tributario en su artículo 831 se indica:

- EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*
- 1. El pago efectivo.*
 - 2. La existencia de acuerdo de pago.*
 - 3. La de falta de ejecutoria del título.*
 - 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
 - 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Subrayado propio)*
 - 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
 - 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*
- PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*
- 1. La calidad de deudor solidario.*
 - 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

Como se indicó previamente dicha resolución fue notificada el día 03 de enero de 2022, es decir la actora, tuvo la oportunidad de proponer excepciones o agotar el medio de control correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo anterior, es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, que para el caso en concreto está regulada por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 138 el cual indica que:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”⁴*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de Administrativas y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que dadas las directrices a las cuales los ciudadanos deben acudir ante este tipo de controversias, ya que esta norma tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica la mencionada ley permitirá dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa

⁴ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁵*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica la misma accionante **Adriana Barbery García**, lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales por la parte la **Secretaria Distrital De Hacienda**, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos**; aunado a que la **Secretaria Distrital De Hacienda** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada **Adriana Barbery García** en contra de la parte accionada la **Secretaria Distrital De Hacienda**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Adriana Barbery García** en contra de la parte accionada la **Secretaria Distrital De Hacienda**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

⁵ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: 2022-041
Accionante: Adriana Barbery García
Accionado: secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Declara improcedente

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06ec44f15e70e7c82c2613b7b04aec41de13eda14597363a6e464265fe1f7fc

Documento generado en 17/05/2022 07:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>